

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00516-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de setiembre de 2026.

**VISTO:**

El Informe Legal N° 616-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el Informe N° 518-2026-MPHCO-GDE, de fecha 11 de agosto de 2026, el Expediente N° 202631456, de fecha 31 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GDE, de fecha 21 de julio de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."**

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)".**

Que, asimismo, el artículo 209° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**. Asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GT, de fecha emisión y notificación 21 de julio de 2026 y fue impugnada con fecha 31 de julio de 2026, a través del Expediente N° 202631456; esto es, dentro del plazo legal.

Que, sobre el particular, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y, de ser el caso, revoque o modifique la resolución materia de grado. Al tratarse de una revisión integral del procedimiento basada en los mismos hechos y evidencias, esta no requiere necesariamente de

nueva prueba, pues su sustento radica en una distinta interpretación de los medios probatorios ya producidos o en una revisión de puro derecho. En tal sentido, la procedencia del recurso se configura cuando se advierte una errónea valoración de la prueba, una interpretación equivocada de la ley o su inaplicación.

Que, bajo ese contexto, el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GDE, sustentada en los informes técnicos de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, Desarrollo Agropecuario y Turismo, y del Área de Licencias de Funcionamiento, Informe N° 265-2026-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF del 06 de mayo de 2026, Informe N° 300-2026-MPHCO-GDE/SGPEDPYT/ALF del 26 de mayo de 2026 e Informe N° 613-2026-MPHCO-GDE/AGPEDPT del 29 de mayo de 2026, los cuales coincidirían en el siguiente criterio:

*Que, la solicitud realizada con el Expediente Administrativo N° 202502758, de fecha 20 de enero del 2025, por el cual se solicita cambio de Área de Licencia de Funcionamiento N° 00015862, de acuerdo al nuevo Certificado ITSE N° 45-2024 (vigente) con un área de 497.58 m<sup>2</sup>, clasificado con el nivel de riesgo ALTO ha variado respecto al certificado ITSE N° 160-2019, con fecha de expedición 23 de julio de 2019, que establecía un área de 147m<sup>2</sup> clasificado con nivel de riesgo MEDIO y que contraviene lo establecido por el artículo 14° del Decreto Supremo N° 002-208-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que textualmente señala:*

*"En los supuestos en que el establecimiento Objeto de Inspección cuente con un Certificado de ITSE y sea objeto de modificaciones o ampliaciones que afecte las condiciones de seguridad iniciales, debe solicitar una nueva ITSE"*

*En ese contexto, se considera que al haber sufrido el Certificado ITSE primigenio una variación de área y de riesgo medio a riesgo alto, estando a la normativa antes citada, al haber sufrido modificaciones se debe tramitar UN NUEVO ITSE, y, por tanto, se deberá tramitar una nueva Licencia de Funcionamiento; y por tanto, se deberá tramitar una nueva licencia de funcionamiento; por el cual nuestra solicitud debe ser declarada IMPROCEDENTE.*

Que, frente a ello, el recurrente alega que el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM exige, ante una variación de área respecto del Certificado ITSE primigenio, la obtención de un nuevo Certificado ITSE, requisito que afirma haber cumplido con la obtención del Certificado ITSE N° 45-2024, que reemplaza al Certificado ITSE N° 160-2019 y establece un área de 497.58 m<sup>2</sup> con clasificación de riesgo ALTO. Sostiene, por tanto, que ha actuado conforme a lo dispuesto por la norma y que el acto impugnado deniega su petición sobre la base de una interpretación errónea de la normativa aplicable.

Que, asimismo, señala que la resolución impugnada no ha dado cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO/GM, del 14 de enero de 2026, que dispuso la evaluación conjunta del Expediente N° 202502758 de fecha 20 de enero de 2026 y del Expediente N° 202519719 de fecha 22 de abril de 2026, en atención a lo dispuesto en los artículos 26° y 27° de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO.

Que, también, respecto a la solicitud ingresada con el Expediente N° 202519719, de fecha 22 de abril del 2025, indica que, consiste en una solicitud de ampliación de giro o actividad económica de la Licencia de Funcionamiento N° 00015862, que incluye la "Presentación de artistas en vivo", que resultaría compatible con el giro de "Video Pub – Bar Snack", extremo que no habría sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración.

Que, finalmente, el recurrente sostiene que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 26° y 27° de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, y que de no ampararse su pretensión se estaría configurando una barrera burocrática, al negársele la posibilidad de ejercer una actividad comercial lícita sobre la base de requisitos no contemplados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con el agravante de no existir pronunciamiento expreso sobre sus solicitudes.

Que, de la revisión integral del expediente se aprecia que, mediante el Expediente N° 202502758, del 20 de enero de 2025, el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila solicitó el cambio de área en la Licencia de Funcionamiento conforme al certificado de Defensa Civil. Posteriormente, mediante el Expediente N° 202519719, del 22 de abril de 2025, subsanó las observaciones formuladas en la Carta N° 0412-2025-MPHCO-GDE, referidas a dicha solicitud de cambio de área. Siendo que, con ambos expedientes, el administrado adjuntó los siguientes documentos:

- Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento.

- Certificado ITSE N° 45-2024, correspondiente al establecimiento "Video Pub Bar El Bacano", ubicado en el Jr. San Martín N° 1929, clasificado con nivel de riesgo ALTO, que certifica el cumplimiento de las condiciones de seguridad y consigna un área ocupada de 497.58 m<sup>2</sup>, expedido el 31 de diciembre de 2024.
- Copia de la Licencia de Funcionamiento N° 00015862, expedida el 15 de setiembre de 2021 a favor de Bonifacio Ávila Fray Lionan, con giro comercial "Video Pub - Bar - Snack", nombre comercial "Video Pub - Bar El Bacano" y área de 147 m<sup>2</sup>.

Que, se advierte, además, que la resolución impugnada se sustenta en los informes emitidos por el Área de Licencia de Funcionamiento y la Subgerencia de Promoción Empresarial, Desarrollo Agropecuario y Turismo, así como en la interpretación de los artículos 14° y 24° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Sobre dicha base, la Administración concluyó que la variación del riesgo de medio a alto y del área de 147 m<sup>2</sup> a 497.58 m<sup>2</sup>, exigía tramitar una nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) con su respectiva clasificación actualizada, así como una nueva Licencia de Funcionamiento, razón por la cual declaró improcedente la solicitud.

Que, al respecto, corresponde señalar que dicha interpretación del marco normativo resulta errada. El Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece lo siguiente:

**Artículo 14.- Modificación o ampliación del Establecimiento Objeto de Inspección**

*En los supuestos en que el Establecimiento Objeto de Inspección cuente con un Certificado de ITSE y sea objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, debe solicitar una nueva ITSE.*

**Artículo 24.- Renovación del Certificado de ITSE**

*Para la renovación del Certificado de ITSE de establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio según la Matriz de Riesgos, el/la administrado/a debe presentar una solicitud acompañada del pago de la tasa correspondiente y una declaración jurada según formato en la que manifieste que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron el otorgamiento del Certificado de ITSE, procediendo el Órgano Ejecutante a entregar el Certificado de ITSE renovado; realizando posteriormente la ITSE de acuerdo a los literales a), b) c), d), e), f) y g) con excepción de emisión de certificado, del artículo 23 del presente reglamento.*

*En caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riesgo.*

Que, este precepto, indica que en caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado debe solicitar una nueva ITSE, cuya clase se determine en función al nivel de riesgo resultante. En el presente caso se aprecia que el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, cuenta con el Certificado ITSE N° 45-2024, clasificado con el nivel de riesgo alto, con un área ocupada de la edificación de 497.58 m<sup>2</sup>. Entonces, la solicitud de modificación del contenido de la Licencia de Funcionamiento N° 0015862 (ampliación del área del establecimiento), cumple con el requisito formal indicado en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 de referida norma, pues cuenta con la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en ese caso, previo al cambio de las características de la Licencia de Funcionamiento N° 0015862.

Que, mediante Informe Legal N° 613-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GDE, de fecha 21 de julio de 2026, interpuesto por Fray Lionan Bonifacio Ávila; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia nulo el citado acto administrativo (...)"

Que, por las razones expuestas, se determina que la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GDE, del 21 de julio de 2026, incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, al haber sido emitida en contravención de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

Que, en consecuencia, correspondiendo al órgano jerárquicamente superior efectuar la revisión integral del expediente administrativo, y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, corresponde estimar el medio



impugnatorio en este extremo, conforme a lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 segundo párrafo del artículo 11° de la citada norma. En tal sentido, corresponde declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GDE, de fecha 21 de julio de 2026 y en consecuencia nulo el citado acto administrativo; subsecuentemente, en aplicación al numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo regulado en el segundo párrafo del numeral 202.2 artículo 202, de la misma norma, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la evaluación de los Expedientes Administrativos N° 202502758 y N° 202519719, considerando los argumentos expuestos en el presente informe y conforme al marco normativo aplicable al caso.



Que, por otro lado, el administrado en un extremo del recurso postulado señala respecto a la solicitud ingresada con el Expediente N° 202519719, de fecha 22 de abril del 2025, relativa a la ampliación de giro o actividad económica de la Licencia de Funcionamiento N° 00015862, sobre la cual el administrado alega que no existió pronunciamiento, corresponde precisar que dicho expediente correspondió, en realidad, a la subsanación de las observaciones formuladas en la Carta N° 0412-2025-MPHCO-GDE respecto de la solicitud de cambio de área en la Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, deberá comunicarse dicha precisión al administrado.

Que, cabe precisar que el **Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento**, adjunto al Expediente N° 202519719, de fecha 22 de abril de 2025, **no informa sobre la ampliación del área comercial**, si bien la Carta N° 0412-2025-MPHCO-GDE, comunica que se utilizara el mismo formato para el cambio de giro, **pero no repercute en el cambio de giro u horario**, por tanto, de conformidad a lo regulado en el numeral 137.2. artículo 137 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia de Desarrollo Económico debe **requerir al administrado por única vez subsanar la observación advertida, precisándole que el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, debe contener únicamente datos sobre la variación de área solicitada y demás datos precisados en la Licencia de Funcionamiento.**

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 591-2026-MPHCO-GDE, de fecha 21 de julio de 2026, interpuesto por **Fray Lionan Bonifacio Ávila**; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULA** la precitada resolución y **sin efecto la sanción administrativa de multa** interpuesta mediante Resolución Gerencial N° 00300-2026-MPHCO-GDE, de fecha 27 de marzo de 2026; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en la que se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la evaluación de los **Expedientes Administrativos N° 202502758 y N° 202519719**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución y conforme al marco normativo aplicable al caso, garantizando en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto al debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

**ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al **Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila** en el Jr. San

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5  
Resolución Gerencial N° 00516-2026-MPHCO/GM.

Martín N° 1929 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se **RECOMIENDA** requerir al administrado por única vez, adjuntar el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, **que debe contener únicamente datos sobre la variación de área solicitada** y demás datos precisados en la Licencia de Funcionamiento N° 00015862, de conformidad a lo regulado en el numeral 137.2. artículo 137 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Se adjuntan 261 folios en original).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

**CPC. Jorge Antonio Tello Romero**  
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.  
Archivo  
CPC. JATR/GM(e)